

DECRETO NÚMERO 4-2018

EI CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto Número 51-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias, que regula la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias; y consecuentemente, la publicidad de las mismas, así como brindar certeza jurídica a las partes frente a terceros.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Garantías Mobiliarias busca que los pequeños y medianos empresarios tengan acceso al crédito, dentro de un marco de seguridad jurídica, por lo cual es imprescindible realizar reformas al Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, a fin de aclarar y propiciar que el régimen de Guatemala sea acorde a los principios rectores del régimen de garantías mobiliarias.

CONSIDERANDO:

Que dichas reformas buscan lograr un sistema unitario de garantías reales, así como que el registro correspondiente sea una herramienta eficiente que propicie la transparencia del sistema, y que se incluyan los procedimientos pertinentes para lograr el repago al acreedor, garantizado en forma acorde a la naturaleza de la garantía.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

ARTICULO 1.

Se reforman las literales g) y j) del artículo 2, las cuales quedan así:

"g) **Bienes muebles derivados, rotativos o flotantes:** Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, valores, nuevos bienes, dinero en efectivo o depósitos en cuentas bancarias que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía de la obligación original, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. En general se entenderán como todos aquellos bienes que ingresan al patrimonio del deudor, sustituyendo o complementando los originalmente gravados. En el caso de dinero en efectivo depositado en cuentas bancarias, siempre que se identifique, se declare al banco y éste acepte la recepción de los fondos con tal gravamen o la disposición del monto depositado por persona distinta del titular de la cuenta.

j) **Control:** La facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria o la disposición y manejo de derechos provenientes de valores que sirven de garantías mobiliarias, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco depositario respectivo o al tenedor o depositario de los valores respectivos, a fin de lograr la efectividad de esta facultad, inclusive podrá instruirle que atienda las instrucciones emitidas por el acreedor garantizado, sin tener en cuenta la voluntad del deudor garante, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía, la aceptación expresa del banco depositario, del tenedor o depositario de los valores."

ARTICULO 2.

Se reforma la literal c) del artículo 9, la cual queda así:

"c) Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda, conservación y custodia de los bienes muebles en garantía; así como los ocasionados con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la venta, adjudicación o ejecución de los bienes, en la ejecución de la garantía mobiliaria."

ARTICULO 3.

Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"**Artículo 10.** La garantía mobiliaria puede constituirse mediante acuerdo privado, por contrato de garantía celebrado entre el deudor garante y el acreedor garantizado, por cláusula donde se constituye la garantía mobiliaria, por acuerdo anexo a otro contrato o por disposición de la ley.

En todo caso, el acuerdo, contrato, pacto, convenio o cláusula en donde se constituya la garantía, no requerirá formalidad alguna, por lo que se puede documentar por cualquier medio, lo que incluye comunicaciones electrónicas.

En materia de garantías mobiliarias existe responsabilidad por saldo insoluto, salvo pacto en contrario. La responsabilidad por saldo insoluto, implica que el deudor será personalmente responsable de cubrir el saldo. Para garantizar el pago del posible saldo insoluto que dejare la garantía mobiliaria, los jueces estarán facultados para decretar, en cualquier momento, todas las providencias cautelares o de urgencia autorizadas por la ley.

En materia de garantías mobiliarias, cuando se aluda a un documento, certificación, consulta, constancia, título, recibo o formulario, éste puede ser emitido en forma electrónica y tendrá el mismo valor legal que el expedido en papel.

El reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias establecerá los mecanismos por los que se emitirán consultas, constancias, certificaciones o copias de lo que aparece inscrito en el mismo. En todo caso, no será necesaria la firma manuscrita o electrónica del Registro o de Registrador."

ARTICULO 4.

Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12. Requisitos formales de las garantías mobiliarias. El contrato, acuerdo o convenio en donde se constituya una garantía mobiliaria, salvo el caso de las garantías mobiliarias posesorias, deberá constar por escrito o por cualquier medio en que se deje constancia del consentimiento de las partes respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato, acuerdo o convenio deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de celebración, o de la oferta y la aceptación, si fuera el caso;
- b) Nombre, domicilio, número de documento de identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, si son personas individuales, y número de identificación de registro, si se tiene, si son personas jurídicas;
- c) El monto inicial garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) Una razonable descripción de los bienes muebles dados en garantía, presentes o futuros y, en su caso, de los bienes muebles derivados o derivables, rotativos o flotantes; en todo caso, la descripción deberá efectuarse de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía;
- e) Los derechos y obligaciones que pacten deudor garante y acreedor garantizado que amplíen o modifiquen los señalados en la presente Ley;
- f) Una descripción de las obligaciones garantizadas, indicando plazos y condiciones, si se hubieren pactado;
- g) Las constancias del seguro, en su caso, a que hace referencia el artículo 14 literal d) de la presente Ley; y,
- h) La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo.

Asimismo, el contrato, acuerdo o convenio en donde conste la constitución de la garantía mobiliaria podrá contener, sin que por ello sea un requisito obligatorio, y ello deberá también ser objeto de registro:

- i) Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía pueda deteriorarse o destruirse, de modo tal que no cubra el valor del crédito garantizado.
- j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes en ese momento.
- k) La inclusión de cláusulas compromisorias de conformidad a lo normado en el artículo 70 de la presente Ley.
- l) El pacto de adjudicación en pago, si es acordado por las partes."

ARTICULO 5.

Se reforma el artículo 16, el cual queda así:

"Artículo 16. Garantía sobre bienes muebles derivados. La garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles derivados, rotativos o flotantes, siempre y cuando esta circunstancia se pacte en el contrato, acuerdo o convenio donde se constituyó la garantía mobiliaria; para el caso de inscripción de dicha circunstancia en el Registro de Garantías Mobiliarias, se deberá identificar en forma general el género y características de los bienes ya transformados, o de los bienes que ingresarán al patrimonio del deudor, sustituyendo o complementando los bienes originalmente gravados por el deudor garante, de conformidad con lo determinado por el artículo 2 literal g) de la presente Ley."

ARTICULO 6.

Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre obligaciones no dinerarias. La publicidad de la garantía mobiliaria sobre una obligación no dineraria a favor del deudor garante, tal como la entrega de un objeto en posesión de un tercero o el cumplimiento de una obligación contractual, se publicita mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias."

ARTICULO 7.

Se reforma el numeral 3 de la literal b) del artículo 32, el cual queda así:

"3. El remitente o depositante, en su Carácter de deudor garante, o el transportista o depositario, solicitarán la inscripción en el Registro, del nombre y número del acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo; y,"

ARTICULO 8.

Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"Artículo 35. Constitución de la garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en cuentas bancarias, inversiones o valores. La garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en instituciones bancarias o financieras o de valores en posesión de un tercero depositario, se constituye mediante el ejercicio del control por parte del acreedor garantizado, que se formaliza con la autorización o instrucción por escrito, que el deudor garante haga al banco o a la persona o entidad depositaria, para que exista la limitación en la disposición y manejo de la cuenta o de los valores que sirven de garantía mobiliaria, se ejerza en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato de garantía mobiliaria.

Cuando el acreedor garantizado y el banco o la entidad o persona depositaria sean la misma persona, se entenderá que el banco o la entidad o la persona depositaria adquieren el control al momento de la celebración del contrato de garantía.

En caso que el acreedor garantizado solicite confirmación de la efectividad del control de la cuenta o inversión objeto de la garantía mobiliaria, el banco, entidad o persona depositaria estarán obligados a proporcionarla dentro de un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles.

Tratándose de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, para que la garantía mobiliaria pueda entenderse constituida mediante el ejercicio del control, el deudor garante deberá solicitarle al emisor de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, que anote la constitución, autorizaciones, condiciones o instrucciones correspondientes, mediante el asiento respectivo en los libros de contabilidad del emisor."

ARTICULO 9.

Se reforma el artículo 40, el cual queda así:

"Artículo 40. Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias creado por esta Ley como una dependencia pública del Ministerio de Economía, tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Son públicos sus documentos, archivos y actuaciones.

El Registro será público, electrónico, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden la información que consta en el mismo. El Registro no calificará ni prejuzgará sobre la validez de los actos registrados; su función consiste en hacer público el hecho que se ha constituido, modificado, ejecutado o extinguido una garantía mobiliaria, cuando el registro sea necesario para lograr esta publicidad, de acuerdo a la presente Ley.

En la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias sólo aparecerá una descripción general del documento o documentos en donde consta la constitución o modificación de la garantía mobiliaria. No corresponde al Registro de Garantías Mobiliarias calificar de ninguna forma los documentos que sirven de base a una inscripción, sea ésta la primera inscripción o cualquier inscripción posterior relacionada con la misma, pues al ser un registro electrónico que únicamente hace público el hecho que se ha constituido, modificado, ejecutado o extinguido una garantía mobiliaria, no asume responsabilidad por inscripciones que se hagan en virtud de documentos falsos, inexactos, inconsistentes o nulos.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá el reglamento del Registro, así como los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios."

ARTICULO 10.

Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"Artículo 41. Características del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias tiene las características siguientes:

a) Opera por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento que regula su funcionamiento; tales formularios contienen requerimientos en papel o en forma electrónica, para la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de crédito, de financiamiento o el contrato o acuerdo en donde conste la constitución de la garantía o su modificación;

b) El Registro se organiza en general bajo un sistema de folio electrónico personal, en función de la persona individual o jurídica del deudor garante;

c) El Registro deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la posibilidad de emitir una respuesta, en cualquier forma, incluso en forma auténtica o por medio de certificación electrónica de la existencia de las inscripciones contenidas en su base de datos; y,

d) Para su funcionamiento, el Registro de Garantías Mobiliarias cobrará conforme el arancel respectivo, el cual no podrá ser progresivo o estar basado en el monto del crédito o de la obligación garantizada."

ARTICULO 11.

Se reforma el artículo 42, el cual queda así:

"Artículo 42. Legitimación para solicitar la inscripción. Están legitimados para solicitar una inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado; el deudor garante; cualquier persona autorizada por ellos o cualquier persona individual o jurídica que pueda llevar a cabo una inscripción de acuerdo a como se regule en el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias. La modificación, prórroga o cancelación de una garantía mobiliaria sólo podrá ser solicitada por el acreedor garantizado o por la persona que llevó a cabo la inscripción original.

Para poder hacer una inscripción de cualquier tipo en el Registro de Garantías Mobiliarias, no se exigirá poder, carta poder, mandato, ni ningún documento que implique por parte del Registro calificar el mismo o la personería que se ejerza. Las inscripciones en el Registro de Garantías Mobiliarias, sean por constitución, modificación, ejecución o extinción de la garantía, se llevarán a cabo en la forma que disponga el reglamento.

Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado podrá volver a inscribir la garantía mobiliaria que errónea o fraudulentamente fue modificada o cancelada. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hubieren inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir."

ARTICULO 12.

Se reforma el artículo 43, el cual queda así:

"Artículo 43. Formulario registral. Las inscripciones a que dé lugar esta Ley se realizan por medio de formulario de inscripción registral, el cual genera una inscripción electrónica. El formulario para llevar a cabo la primera inscripción contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Los datos de identificación personal del deudor garante y del acreedor garantizado que establezca el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias. Si el deudor garante o el acreedor garantizado son personas que tienen Número de Identificación Tributaria, debe además incluirse ese dato en el formulario registral. Si se trata de personas individuales o de personas jurídicas extranjeras que no tienen Número de Identificación Tributaria emitido en Guatemala, deberán incluir un número de identificación único e irrepetible en el apartado que corresponda en el formulario.

b) Datos del documento con que se identifican el deudor garante y el acreedor garantizado, si son personas individuales. Si son personas jurídicas, los datos de su inscripción registral, si la tuvieren. Si son personas extranjeras,

los datos de inscripción o número de identificación que los identifiquen en forma única e irreplicable, si existieren.

c) Si deudor garante y/o acreedor garantizado son personas jurídicas, deberá además identificarse la persona que actúa en su representación, así como el documento con que se identifica y el documento con base en el cual ejerce tal representación.

d) Monto inicial garantizado, plazo de la obligación garantizada y plazo de vigencia de la inscripción registral, si es pactada por las partes.

e) Una razonable descripción de los bienes muebles dados en garantía de la obligación garantizada y en su caso de los bienes muebles derivados o derivables, rotativos o flotantes, lo que deberá efectuarse de acuerdo a la naturaleza de los bienes, como también el seguro de dichos bienes o su endoso a favor del acreedor, si así correspondiere o se pactare.

f) Cuando exista más de un deudor garante o más de un acreedor garantizado, cada uno de ellos deberá identificarse separadamente en el formulario.

Si no se trata de la primera inscripción, debe señalar el tipo de inscripción que se está llevando a cabo.

Si no se trata de la primera inscripción, debe señalar el tipo de inscripción que se está llevando a cabo y contendrá los requisitos que establezca el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias."

ARTICULO 13.

Se reforma el artículo 49, el cual queda así:

"Artículo 49. Anotación en otros registros. Si se constituye una garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en otros registros, al momento de la inscripción electrónica en el Registro de Garantías Mobiliarias deberá hacerse constar que tales bienes se encuentran inscritos en otros registros en la casilla correspondiente del formulario respectivo.

Si el sistema del Registro de Garantías Mobiliarias lo permite, se podrá generar una comunicación electrónica a otros registros alertando a los que hagan una consulta en esos registros en cuanto a que cualquier gravamen respecto de esos bienes deberá buscarse en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si el sistema no permite generar comunicaciones de esa naturaleza, bastará con hacer constar en la información general de esos registros la advertencia que toda garantía real sobre los bienes ahí inscritos debe buscarse en el Registro de Garantías Mobiliarias. La falta de generación de esa comunicación o de la advertencia, o que éstas se lleven a cabo en forma incompleta, inexacta o incorrecta, no perjudica, altera ni invalida la inscripción que se ha hecho en el Registro de Garantías Mobiliarias, la que una vez se ha guardado en la base de datos surte todos sus efectos.

No se podrá generar ningún cobro extra por esa información, ya que no se está afectando una inscripción en otro registro."

ARTICULO 14.

Se reforma el nombre del Título VII del Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA, VENTA DIRECTA, ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS"

ARTICULO 15.

Se reforma el artículo 58, el cual queda así:

"Artículo 58. Incumplimiento e inicio de procedimiento de ejecución. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que corresponda de acuerdo al funcionamiento de dicho registro, su decisión de iniciar alguno de los procedimientos privados de subasta, venta o adjudicación de bienes en garantía; o algún procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación contemplado en la presente Ley.

El acreedor garantizado y el deudor garante podrán, al momento de suscribir el contrato de garantía, o en cualquier momento, incluso después que se ha dado el incumplimiento y aunque se hubiere iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley, convenir que la subasta, venta, adjudicación de los bienes en garantía se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente, en cuyo caso no serán aplicables los procedimientos establecidos en la presente Ley para la subasta pública, venta directa y/o adjudicación de bienes en garantía. Igualmente, se podrá acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la subasta privada, venta o adjudicación y cualquier otro aspecto, en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros.

Para el caso del bono de prenda y del certificado de depósito, las partes podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo en la forma establecida en la Ley de Almacenes Generales de Depósito; para el caso del fideicomiso en garantía, podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

En esos casos, si la garantía estuviere inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, deberá inscribirse la ejecución.

En todo caso, si fuere necesario el desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía, para poder llevar a cabo algún procedimiento privado pactado o elegido por las partes, el acreedor garantizado podrá solicitar el auxilio judicial de conformidad con las normas contenidas en la presente Ley, en cuyo caso la intervención judicial se limitará estrictamente a lo que concierne al desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía."

ARTICULO 16.

Se adiciona el artículo 58 Bis, el cual queda así:

"Artículo 58 Bis. Procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación en pago con intervención judicial. Será juez competente para conocer, dentro del ámbito de sus facultades, de los procedimientos de subasta pública, venta directa y adjudicación de los bienes en garantía, el juez del lugar al que se hayan sometido las partes, el del domicilio del demandado, el del domicilio del acreedor, el del lugar donde se

encuentren los bienes objeto de la garantía, o el del lugar en donde se contrajo o debe cumplirse la obligación, a elección del acreedor. La competencia por cuantía se determina de acuerdo al monto de la ejecución.

En caso de Incumplimiento de la obligación garantizada y, no habiéndose pactado o acordado algún procedimiento privado de subasta, venta o adjudicación, podrá presentarse éste ante el juez competente, a presentar su solicitud inicial de cualesquiera de los procedimientos siguientes: a) subasta pública; b) venta directa; o, c) adjudicación en pago de la garantía mobiliaria.

A dicha solicitud se deberá adjuntar el contrato, acuerdo, convenio, documento o la forma en donde conste la constitución de la garantía mobiliaria, así como certificación de la inscripción de la misma, si fuera el caso, emitida por el Registro de Garantías Mobiliarias; en todo caso se deberá hacer constar la descripción de los bienes gravados y el plazo de cumplimiento de la obligación. Por la forma en que funciona la publicidad en materia de garantías mobiliarias, en ningún caso el juez requerirá que el contrato de garantía o el documento donde consta la constitución de la garantía esté razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias o por ningún otro registro.

En el caso que los bienes que no se encuentren en poder o bajo el ejercicio de control del acreedor, éste podrá requerir en dicha solicitud y, en este caso, el juez deberá decretarlas, la inmovilización de dichos bienes, la prohibición o limitación de venta, disposición, traslado o gravamen y/o el secuestro o desapoderamiento y/o depósito de los bienes afectados a la garantía mobiliaria, o cualquier otra medida cautelar o providencia de urgencia que fuese necesaria, según la naturaleza de los bienes en garantía, con el objeto de garantizar efectivamente el desapoderamiento de los bienes muebles dados en garantía o el ejercicio de control sobre los mismos por el acreedor garantizado.

El juez deberá decidir, sin notificación al deudor garante ni de ningún tercero, dentro del plazo máximo de cinco días de presentada la solicitud, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares o providencias de urgencias solicitadas, y ordenará su inmediata ejecución con el auxilio de la fuerza pública, librando igualmente las instrucciones u órdenes a las entidades, instituciones o registros que fuere procedente para asegurar la efectividad de las medidas cautelares o providencias de urgencia decretadas.

Dichas medidas cautelares o providencias de urgencia sólo podrán ser revocadas si el deudor presenta el documento emitido por el acreedor con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva el procedimiento y que debe incluir capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordada, el documento en el cual conste una transacción, novación u acuerdo que deje sin efecto el proceso; o bien, la certificación de un tribunal de la resolución firme que apruebe en su totalidad las diligencias de pago por consignación. Esta solicitud se resolverá sin audiencia a la parte solicitante y la misma será inimpugnable.

Decretada la medida cautelar o la providencia de urgencia, el deudor garante podrá presentar alguno de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, en los dos días siguientes de haber sido notificado por medio de notario notificador designado por el juez. En todo caso, no pueden transcurrir más de 48 horas desde el momento en que el juez decreta la medida o providencia y se nombra al notario notificador. El notario tiene 72 horas para llevar a cabo la notificación. Si el deudor presenta alguno de los documentos, el juez resolverá en las siguientes 24 horas. La resolución que resuelve la medida cautelar o providencia de urgencia es inimpugnable.

Si no fuere posible la ejecución de las medidas cautelares o de las providencias de urgencia tendientes al desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía, o se supiera que éstos han sido destruidos o el deudor garante los está ocultando, el juez dará por concluido el procedimiento y certificará lo conducente a un juzgado del orden penal o al Ministerio Público para que se inicie la investigación respectiva en contra del depositario, del deudor y/o de cualquier tercero que presumiblemente tenga participación en los hechos descritos, que puedan ser constitutivos de delito o falta. En este caso, el acreedor quedará en libertad de promover las acciones procesales pertinentes en la forma establecida para las obligaciones no garantizadas, sin que la previa resolución de estas acciones pueda ser invocada como cuestión prejudicial para la prosecución de la investigación y del proceso penal instado por el juez al concluir el procedimiento.

Si se tratare de bienes que se encuentran en poder o bajo el ejercicio de control del acreedor o habiéndose ejecutado el secuestro de los bienes o cualquier otra medida cautelar o providencia de urgencia que permita ejercer control sobre los bienes muebles objeto de garantía, el acreedor solicitará al juez la designación de un notario que cumplirá con las siguientes funciones: a) realizar, en forma notarial, la notificación al deudor de la

solicitud del acreedor de proceder con la subasta pública, venta o adjudicación en pago de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria; b) llevar a cabo y documentar la subasta pública, venta o la adjudicación en pago de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria; c) realizar las demás funciones encomendadas en el artículo 61 en cuanto a entrega de bienes, de la presente Ley.

Asimismo, y siempre y cuando el acreedor no opte por otra forma de determinación del valor establecido en la presente Ley o se haya pactado por las partes alguna forma específica, servirá de base para la subasta pública, venta directa o adjudicación de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria, el valor que señale un experto valuador designado por el juez, el cual deberá presentar una valuación de los bienes a subastar, vender o adjudicar, dentro del plazo máximo de diez días.

Realizada la notificación por el notario notificador designado, el deudor garante tendrá el plazo de diez días para: a) presentar el documento emitido por el acreedor con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva el procedimiento y que debe incluir capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordados por las partes o establecidos en la ley, o en el que conste una transacción, novación u acuerdo que dé por terminado el proceso; b) presentar la certificación de un tribunal de la resolución firme que apruebe en su totalidad las diligencias de pago por consignación realizadas a favor del acreedor; c) realizar el pago total del monto reclamado, incluyendo capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordada o establecida en la ley; d) presentar el instrumento público, documento, acuerdo, endoso o instrucciones necesarias para comprobar la adjudicación en pago de los bienes dados en garantía a favor del acreedor; ó e) plantear la excepción de prescripción de la obligación, siempre que ésta sea razonada y se fundamente en prueba documental.

En los casos establecidos en las literales a), b), c) y d) anteriores, el juez hará constar en autos el supuesto acaecido y, si fuera el caso, se ordenará la entrega de la suma satisfecha al acreedor y/o de los bienes o documentos necesarios en caso de la adjudicación de bienes en pago, dándose por terminado el procedimiento.

En el caso de la interposición de la excepción de prescripción, si la misma cumple con los requisitos antes establecidos, el juez señalará, dentro del plazo máximo de diez días de su interposición, día y hora para la celebración de una audiencia oral, a la cual citará a las partes con por lo menos dos días de antelación a la celebración de la misma, y en la cual las partes podrán presentar sus argumentos en el orden que el juez decida, debiendo ofrecer y presentar las pruebas estrictamente documentales que el juez admita en ese momento. Una vez presentadas las pruebas, el juez deberá resolver en definitiva sobre la excepción, en esa misma audiencia.

Solamente la resolución que resuelva en definitiva la excepción de prescripción podrá ser objeto de recurso apelación, pero la misma carecerá de efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite. La sala jurisdiccional conocerá de la apelación en copia certificada del expediente, y deberá señalar día y hora para una audiencia oral dentro de un plazo no mayor de cinco días de recibida la copia certificada del expediente, debiendo permitir que en la misma y según el orden y reglas que establezca, las partes presenten sus argumentos y, al finalizar dichas intervenciones y en la misma audiencia, deberá resolver en definitiva la apelación, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución apelada.

Cualquier otra oposición, excepción, recurso, incidente, defensa, acumulación, tercería, intervención o emplazamiento de terceros, de la naturaleza que fuera, será rechazada de plano por el juez, siendo inimpugnable su resolución en este sentido, pero la parte interesada tendrá la facultad de hacerlos valer frente a juez competente, mediante juicio ordinario, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación notarial de la solicitud de subasta pública, venta directa o adjudicación, o, en el caso de terceros, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, de la decisión del acreedor de iniciar el procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación.

El juez que conozca del juicio ordinario no podrá, de ninguna forma, suspender el procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación establecido en la presente Ley, o bien dictar medidas cautelares o providencias de urgencia que afecten de alguna forma los bienes dados en garantía y/o su circulación, salvo que con la documentación que le presente el demandante tenga fundados y razonables motivos para establecer que puede existir falsedad en alguno de los documentos que el acreedor, en virtud de lo dispuesto en este artículo, adjuntó a la solicitud inicial de subasta pública, venta directa o adjudicación, o que algún tercero le demuestre documentalmente que puede existir un derecho prioritario, de preferencia o de dominio, y siempre y cuando, previo a la ejecución de la orden de suspensión, medida cautelar o providencia de urgencia, el solicitante de la medida preste garantía suficiente por los daños y perjuicios que se podrían generar al acreedor

por su ejecución, la garantía que debe cubrir, necesariamente, el monto de capital, intereses y costas que el acreedor ha establecido en su solicitud inicial de subasta pública, venta directa o adjudicación.

Si el deudor, habiendo sido notificado, no comparece dentro del plazo de diez días señalado en este artículo de la presente Ley, se procederá inmediatamente con la subasta pública, venta directa o adjudicación en pago de los bienes muebles en garantía, en su caso.

En caso no fuera posible notificar al deudor garante, la notificación se hará por medio de edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación. Esta notificación deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al día en que conste que no fue posible notificar al deudor garante.

En caso de adjudicación de bienes, si por su valor y en atención al monto garantizado, corresponde entregar un remanente al deudor, así debe procederse, lo que acordará el juez, conforme al proceso establecido en esta Ley."

ARTICULO 17.

Se reforma el artículo 59, el cual queda así:

"Artículo 59. Procedimiento de subasta pública. Si se tratare de subasta pública, el notario nombrado deberá documentar la diligencia mediante acta notarial o por algún medio audiovisual cuya autenticidad será certificada mediante acta notarial por el propio notario, debiendo entregar copia del acta notarial o del medio audiovisual certificado a quien lo solicite.

Previo a la celebración de la subasta pública, el acreedor anunciará la celebración de la misma con por lo menos ocho días de anticipación, debiéndose llevar a cabo en este plazo una publicación en el Diario Oficial y tres publicaciones en otro diario, en las cuales deberán describirse las características de los bienes de la mejor forma posible, el día y hora en que tendrá lugar la subasta y la base del remate que será el monto pactado por las partes en el acuerdo de constitución de la garantía mobiliaria o, en su defecto, el monto establecido por el experto valuador en la valuación presentada ante el juez.

La subasta pública se llevará a cabo en el lugar señalado en la publicación, ante el notario nombrado por el juez, quien dirigirá la subasta, debiendo dar participación a todos los postores que se identifiquen en la forma que establece la ley. El mejor postor deberá entregar al notario, dentro de las 24 horas posteriores al acto de pública subasta, el monto total de su última postura mediante cheque de caja a nombre de la Tesorería del Organismo Judicial. Al momento de recibir el cheque de caja, el notario procederá a declarar cerrado el remate y declarará adjudicados los bienes al mejor postor. Dicho cheque de caja deberá ser depositado por el notario en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los dos días siguientes de su recepción.

Ante la falta de postores el día y hora señalados para la subasta pública, los bienes muebles en garantía podrán ser adjudicados en pago al acreedor por el monto de la liquidación, en cuyo caso se procederá como lo establece el artículo 60 de esta Ley.

Si el acreedor no desea adjudicarse en pago los bienes muebles en garantía por el monto de la liquidación, podrá optar por solicitar la repetición de la subasta pública disminuyendo la base del remate en un veinte por ciento."

ARTICULO 18.

Se reforma el artículo 60, el cual queda así:

"Artículo 60. Venta directa de bienes. Tratándose de los bienes que a continuación se enuncian, no será necesaria la pública subasta, salvo que el acreedor garantizado así lo eligiere, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el acreedor garantizado optare por la venta directa de los bienes, la misma se realizará sin intervención de notario, misma que deberá realizarse de la siguiente forma:

a) Si la garantía consistiese en títulos públicos cotizables, acciones de sociedades anónimas, valores u otros documentos de comercio negociables en bolsas o mercados públicos, podrá el acreedor proceder directamente a la venta por medio de agente o corredor al precio de cotización al día siguiente del vencimiento de la obligación o al que resulte al momento de la venta.

b) Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde el procedimiento se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza, el cual podrá ser, inclusive, el que el experto valuador designado por el juez señale en su valuación, si el acreedor ha optado por la valuación.

c) Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito, conforme a las disposiciones del Título III de esta Ley.

d) Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, desde el momento en que se dé el incumplimiento, y siempre que el acreedor garantizado los tenga en su posesión, éste podrá ejercer todos los derechos del deudor garante inherentes a la posesión de dichos bienes, tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, y el acreedor podrá, a su elección, proceder a su venta en la forma que establecen las literales a) o b) del presente artículo, u optar por la subasta pública o la adjudicación en pago, si así se convino."

ARTICULO 19.

Se reforma el artículo 61, el cual queda así:

"Artículo 61. Adjudicación de bienes. Si las partes han pactado en el documento de constitución de la garantía mobiliaria o en acto posterior, que en el caso de incumplimiento de la parte deudora el acreedor garantizado puede adjudicarse en pago los bienes en garantía, y el acreedor no opta por la subasta pública o su venta directa, o si habiendo optado por la subasta pública o venta directa no concurren postores o compradores para los bienes muebles en garantía, el acreedor podrá adjudicarse en pago los bienes por el monto de la liquidación, que deberá ser aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley. El juez dejará constancia en autos de la decisión del acreedor de adjudicarse en pago los bienes muebles en garantía."

ARTICULO 20.

Se reforma el artículo 62, el cual queda así:

"Artículo 62. Liquidación. La liquidación se regirá por las siguientes reglas:

a) Practicada la subasta pública, realizada la venta directa o decidida la adjudicación en pago, se hará la liquidación final de la obligación garantizada que incluirá, pero no estará limitada a el monto de capital, intereses convencionales, intereses moratorios, gastos, seguros, multas, impuestos, servicios dejados de pagar y la

regulación de las costas razonables causadas al acreedor, incluyendo pero no limitado a los honorarios y gastos de sus asesores legales, los expertos nombrados y los notarios designados.

b) Para efectos de la liquidación, el juez, a petición del interesado, señalará audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la solicitud, a la cual citará a las partes con por lo menos tres días de antelación, para que presenten frente al tribunal, la integración de la obligación garantizada y la regulación de las costas, sus argumentos y pruebas documentales, debiendo, al finalizar la audiencia e independientemente de quienes hayan concurrido, quedar aprobada dicha liquidación y establecido, en definitiva, el monto de cada rubro que integra la misma, así como el saldo insoluto de la obligación que pudiese haber quedado en contra del deudor, debiendo observar lo que para el efecto dispone el artículo 63 de esta Ley. La decisión que el juez tome en este sentido es inimpugnable pero podrá ser objeto de aclaración o ampliación en los supuestos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece.

c) Seguidamente, y en los casos de subasta pública con concurrencia de algún postor o de venta directa, el juez ordenará se distribuyan y entreguen los fondos depositados a las personas correspondientes, observando el orden siguiente: a) honorarios y gastos del notario designado; b) gastos de la subasta pública, si fuera el caso; c) costas judiciales; d) pago de la obligación garantizada; e) pago de otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior; y, f) el remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.

d) Si no hubiesen fondos depositados por tratarse de una adjudicación en pago de los bienes en garantía, el juez dejará constancia que la adjudicación se realizó por el monto total de la liquidación. En este caso no podrá alegarse existencia de saldo insoluto."

ARTICULO 21.

Se reforma el artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63. Entrega de bienes. Practicada la liquidación se procederá a la entrega de bienes al adjudicatario de los bienes. Al efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si los bienes adjudicados en pago ya se encuentran en poder del adjudicatario o en ejercicio del control de éste, y no existe ninguna otra formalidad o requisito adicional que completar, se hará constar en autos tal extremo y se dará por concluido el procedimiento.

b) Si se requiere que se ponga al adjudicatario en posesión de los bienes adjudicados, el juez deberá ordenar la entrega real o simbólica de los mismos u ordenar el ejercicio del control de los bienes al adjudicatario y hará constar este extremo, para el efecto podrá dictar todas las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado.

c) Si para la entrega de los bienes muebles al adjudicatario se requiere adicionalmente a la posesión, de algún documento, constancia, certificación, título o instrumento en donde deba intervenir un notario, el documento será elaborado y/o autorizado por el notario nombrado por el juez al inicio del proceso.

d) Si cualquiera de los documentos identificados en la literal anterior requieren de la firma del deudor garante, el documento será suscrito, en defecto del deudor garante, por el juez sin necesidad de requerimiento o apercibimiento previo al deudor garante.

e) Si para que la entrega de los bienes muebles al adjudicatario pueda surtir todos sus efectos entre las partes y frente a terceros se requiere de alguna orden judicial, instrucción, registro, endoso, autorización, constancia o certificación, la misma será extendida por el juez, en caso se requiriese una certificación de algún acto que él hubiese autorizado; si se requirió de intervención notarial, el notario compulsará el testimonio o la certificación o constancia que fuera necesaria.

f) Tanto el juez como el notario designado, bajo pena de responsabilidad, deben asegurarse que la entrega de los bienes muebles pueda surtir todos sus efectos entre las partes y frente a terceros y, especialmente, que el adjudicatario pueda disponer de los bienes de la forma más pronta e inmediata posible, sin dilaciones de ninguna clase.

g) El deudor garante o el depositario son responsables, en lo que a cada uno concierne, de la integridad, guarda, custodia, cuidado, conservación, preservación, pago de impuestos o arbitrios y demás gastos, si fuera el caso, hasta el día en que se dé el desapoderamiento de los bienes, se entreguen voluntariamente al acreedor o a un depositario legalmente designado, quedando sujetos a las acciones y responsabilidades civiles y penales en caso de contravenir la presente disposición.

Existirá saldo insoluto en el caso que el monto total de la liquidación sea superior al valor al que fue adjudicado el bien a un postor en la subasta pública o a un comprador en la venta directa. En caso que exista saldo insoluto, se hará constar en el momento en que se lleve a cabo la subasta pública o la venta directa. En caso exista saldo Insoluto, el acreedor garantizado podrá demandar del deudor principal el pago de dicho saldo, promoviendo los procesos judiciales que corresponda establecidos en la ley para las obligaciones no garantizadas, si el saldo insoluto no se hubiere garantizado por otra garantía real. Si el saldo Insoluto se garantizó por otra garantía mobiliaria, se podrá proceder a la ejecución de la misma desde el momento en que quedó establecida la existencia del saldo insoluto. Si el saldo insoluto se garantizó con garantía hipotecaria, fianza o garantía personal, se procederá conforme el Código Procesal Civil y Mercantil para las obligaciones garantizadas con ese tipo de garantía."

ARTICULO 22.

Se reforma el artículo 64, el cual queda así:

"Artículo 64. Terminación anticipada del procedimiento. Los procedimientos establecidos en los artículos anteriores terminarán en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, si el deudor garante u otra persona interesada:

a) Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento, incluidas las costas legales. Si el pago lo realiza un tercero, el mismo se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, tal y como se regula en la presente Ley;

b) Si se llega a un acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado y así se lo demuestran al juez, quien resolverá de inmediato de acuerdo a lo que le soliciten.

Las partes podrán pactar que se adjudiquen los bienes en pago al acreedor garantizado y se procederá como lo hubieren pactado las partes.

En el proceso de ejecución contenido en esta Ley los jueces podrán aplicar las normas contenidas en la Ley del Organismo Judicial, en lo que fuera necesario para complementar su actuación, así como las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y cualquier otra que fuera necesaria, a efecto de llevar a cabo su función jurisdiccional sin ningún tropiezo. Asimismo, las partes podrán invocar las normas de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y cualquier otra que fuera necesaria, en tanto no estén en contra de lo establecido en esta Ley."

ARTICULO 23.

Se reforma el artículo 65, el cual queda así:

"Artículo 65. El acreedor garantizado y el deudor garante podrán, en el momento de constituir la garantía mobiliaria, o en cualquier momento, antes o durante los procedimientos de subasta pública, venta o adjudicación ante los órganos judiciales, en tanto no se haya entregado los bienes al acreedor o a un adjudicatario, acordar una forma de subasta privada, venta o adjudicación de bienes privada, o cualquier otro acuerdo privado o ejecución voluntaria. En caso de incumplimiento, el acreedor garantizado podrá iniciar el procedimiento de ejecución pactado."

ARTICULO 24.

Se reforma el artículo 68, el cual queda así:

"Artículo 68. Suspensión del derecho de venta del deudor garante. El derecho del deudor garante, como vendedor en el curso normal de sus negocios, o de cualquier deudor para disponer de los bienes flotantes o rotativos dados en garantía, quedan suspendidos desde el momento en que reciba la notificación del comienzo de los procedimientos de subasta, venta o adjudicación de los bienes en garantía, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de los procedimientos a los que se refiere el artículo 65 de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que los procedimientos hayan terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario."

ARTICULO 25.

Se reforma el artículo 75, el cual queda así:

"Artículo 75. Régimen y registro unitario. El régimen de garantías mobiliarias unifica todas las garantías que se constituyen sobre bienes muebles o las que se constituyan de conformidad con la presente Ley.

La prenda se encuentra comprendida dentro de las garantías mobiliarias y, por lo tanto, toda norma o disposición que aluda a la prenda debe entenderse bajo el régimen de las garantías mobiliarias y debe interpretarse de acuerdo a los principios de esta Ley.

La normativa contenida en el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, o en cualquier otra ley, reglamento o disposición legal en materia de prenda común, prenda agraria, prenda ganadera, prenda industrial o gravámenes sobre bienes muebles o derechos sobre los mismos, deberá comprenderse dentro de las garantías mobiliarias, y por lo tanto, debe interpretarse y le son aplicables los principios de esta Ley.

En virtud que el Registro de Garantías Mobiliarias es el ente en donde se centraliza la inscripción de las garantías mobiliarias, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad la prenda común, agraria, ganadera o industrial."

ARTICULO 26.

Las prendas que se encuentren inscritas en el Registro General de la Propiedad o en el Segundo Registro de la Propiedad, deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias sin costo alguno, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma. En todo caso, los acreedores garantizados mantendrán su prelación y sus derechos no se verán afectados por el traslado de la inscripción de un Registro a otro. La prenda o garantía mobiliaria no perderá su eficacia ni su validez por la no inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

ARTICULO 27. Derogatorias.

Se derogan de manera expresa:

- a) Los artículos 880, 881, 882, 883, 884, 885, 888, 889, 892, 895, 898, 899, 900, 901, 903, 911, 912, 914; el numeral décimo del artículo 1125; el último párrafo del artículo 1185; y, los artículos del 1188 al 1192, todos del Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil;
- b) El artículo 50 del Decreto Número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado;
- c) El artículo 50 del Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias; y,
- d) Toda norma que contradiga las disposiciones de la presente Ley, de conformidad con el principio de unidad y unificación contenido en el artículo 7 del Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias.

ARTICULO 28. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE**

**KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

**JAIME OCTAVIO AUGUSTO LUCERO VÁSQUEZ
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, cinco de marzo del año dos mil diecicho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

**ACISCLO VALLADARES URRUELA
MINISTRO DE ECONOMÍA**

**CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**